

## SESIONES ORDINARIAS

2024

## ORDEN DEL DÍA N° 540

Impreso el día 28 de octubre de 2024

Término del artículo 113: 6 de noviembre de 2024

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal.** Modificación sobre agravamiento de penas de los delitos contra la seguridad pública producidos por incendios.

- Gutiérrez R., Giuliano, Litza, Moran, Passo y Selva.** (245-D.-2024.)
- Soria, Selva, Alianiello, Paponet, Aguirre H., Araujo Hernández, Gollan, Romero J. A., Sand, Pereyra, Todero, Herrera R., Litza, Moran, Valdés y otra.** (3.756-D.-2024.)
- Brügge, García Aresca, Carrizo A. C., Tavela y Agost Carreño.** (5.453-D.-2024.)
- Rodríguez Machado y Bornoroni.** (5.588-D.-2024.)
- Carrizo S., De Loredo, Brouwer de Koning y Picat.** (5.797-D.-2024.)
- Aguirre M. I.** (5.879-D.-2024.)

## Dictamen de comisión

## Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Soria y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Brügge y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Rodríguez Machado y otro señor diputado; el de la señora diputada Carrizo S. y otros/a señores/a diputados/a; y el del señor diputado Aguirre M. I.; todos ellos sobre Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 186 y 189 sobre delitos contra la seguridad pública producidos por incendios, y se han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Selva y otros/as señores/as diputados/as (2.376-D.-2024), y el del señor diputado Fernández C. A. (2.944-D.-2024) sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*AGRAVAMIENTO DE PENAS DE LOS DELITOS  
CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA  
POR INCENDIOS

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 186 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 186: El que causare incendio, explosión, inundación o dilapidación de agua, derrumbe o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago, será reprimido:

- Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;
- Con reclusión o prisión de tres a doce años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:
  - De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
  - De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodónales, yerbatales o cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
  - De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
  - De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
  - De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o empavados, engavillados, ensilados o enfardados;

- f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;
  - g) De bosques nativos, sus productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles.
3. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;
  4. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;
  5. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.
  6. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si el hecho fuere causa inmediata de lesiones graves o gravísimas a alguna persona.
  7. Con reclusión o prisión de tres a quince años cuando se hubieran generado daños a áreas naturales protegidas o con objetivos de conservación, en cualquiera de sus categorías, definidas por las jurisdicciones provinciales, o el Estado nacional.

En todos los casos previstos en este artículo en que participen funcionarios públicos, se impondrá a estos, como pena accesoria, la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 189 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio, u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, se impondrá prisión de uno a cinco años.

Si el hecho u omisión culpable causare lesiones graves o gravísimas a las personas, se impondrá prisión de uno a cuatro años:

Si el hecho u omisión culpable causare la muerte de alguna persona, se impondrá prisión de dos a seis años.

Cuando se hubieran generado daños en áreas naturales protegidas o con objetivos de conservación, en cualquiera de sus categorías, en jurisdicción provincial o nacional, el delito será reprimido con una pena de uno a cinco años de prisión.

En todos los casos previstos en este artículo en que participen funcionarios públicos, se impondrá a estos, como pena accesoria, la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Art 3º – Incorpórase el artículo 189 ter al Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 189 ter: *Agravantes*. Cuando en cualquiera de los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 186 de este Código, concurriera alguna o algunas de las circunstancias previstas en este artículo, siempre que el hecho no importare un delito más grave, la escala penal respectiva se incrementa en un tercio en su mínimo y máximo:

1. Cuando se haya cometido:
  - a) Para obtener ventaja pecuniaria;
  - b) Con el concurso de tres o más personas;
  - c) Coaccionando a otros para la ejecución material del delito;
  - d) Afectando o exponiendo al peligro, de manera grave, a la salud pública;
  - e) Alcanzando áreas urbanas o cualquier asentamiento humano;
  - f) En épocas de sequía o inundaciones;
  - g) Con la colaboración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
2. Cuando se produzca un daño ambiental irreversible sobre el bosque nativo, las aguas naturales, la erosión del suelo y/o la modificación del régimen climático.

Art. 4º – Modifícase el artículo 1º de la ley 27.401, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *Objeto y alcance*. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;

- e) Balances e informes falsos agravados, previstos por el artículo 300 bis del Código Penal;
- f) Delitos contra la seguridad pública previstos en los artículos 186 y 189 del Código Penal para aquellos que causaren incendio, explosión o inundación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de octubre de 2024.

*Laura Rodríguez Machado. – Mariano Campero. – Martín Soria. – Alida Ferreyra. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Soledad Carrizo. – Carlos D. Castagneto. – Nicolás Emma. – Álvaro González. – Ramiro Gutiérrez. – Bernardo J. Herrera. – Rogelio Iparraguirre. – Mónica Litza. – Álvaro Martínez. – Guillermo Montenegro. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Ariel Rauschenberger. – Yamila Ruíz. – Rodolfo Tailhade.*

#### FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS BRÜGGE Y AGOST CARREÑO

Señor presidente:

Por la presente procedemos a fundamentar la disidencia parcial sobre el dictamen de la Comisión de Legislación Penal de los expedientes 5.453-S.-2024, de los diputados Juan Fernando Brügge e Ignacio García Aresca, sobre Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 186 y 189 sobre delitos contra la seguridad pública producidos por incendios, el 558-D.-2024, de los diputados Laura Rodríguez Machado y Gabriel Bornoroni, el expediente 3.756-D.-2024 sobre Código Penal de la Nación –ley 11.179–. Modificación de los artículos 186 y 189, sobre incremento de penas para quienes inician incendios intencionales, expediente 3.756-D.-2024, de los diputados Soria, Martín; Selva, Sabrina; Alianiello, Eugenia; Paponet, Liliana; Aguirre, Hilda; Araujo Hernández, Jorge Neri; Gollan, Daniel; Romero, Jorge Antonio; Sand, Nancy; Pereyra, Julio; Toderó, Pablo; Herrera, Ricardo; Litza, Mónica; Moran, Micaela y Valdés, Eduardo Félix. De ley. Sobre Régimen Penal de Protección del Bosque Nativo (3.756-D.-2024); en los siguientes términos:

1. Compartimos el espíritu y la orientación legislativa de los proyectos propuestos, y del dictamen de comisión emitido en la última reunión de fecha 23 de octubre de 2024, que hemos suscrito con disidencia parcial.

2. Que sin lugar a dudas los proyectos de ley buscan mejorar la previsión normativa de los artículos 186 y 189 que tipifican los tipos penales de incendio, explosión o inundación, introduciendo inclusive agravantes del tipo

del artículo 186 y extendiendo la responsabilidad penal a las personas jurídicas por los delitos referidos.

3. Que no obstante ello, atento los intereses en juego, los valores protegidos, –delitos contra la “seguridad pública”– y los efectos devastadores que a lo largo y ancho de la República Argentina han provocado los incendios, que en los últimos meses del presente año ha tenido a la provincia de Córdoba como foco principal de los mismos, con secuelas graves y lamentables para la sociedad toda, entendemos que deben aumentarse los mínimos de las escalas penales previstas en el artículo 186 y llevar de tres (3) años de prisión a cuatro (4) años de prisión. Todo ello, para lograr que los irresponsables, desalmados y mal intencionados que inician un incendio con consecuencias devastadoras, sean detenidos inmediatamente por las autoridades policiales y puestos a disposición de la justicia, y conforme el proceso penal, y la decisión judicial fundada respectiva puedan ser sometidos al régimen de prisión preventiva, mientras enfrentan el proceso penal. Toda vez, que la escala penal existente a la fecha permite su excarcelación. En tal sentido, con la escala penal propuesta, el que comete este tipo de delitos puede ser detenido inmediatamente y mantenido privado de la libertad mientras se sustancia el proceso, o sea, quien inicia un incendio en forma intencional va preso.

La desazón, impotencia y tristeza que genera en la población la recurrencia de incendios provocados, exige que la justicia cuente con herramientas jurídicas idóneas y aptas, para lograr la condena de los culpables de tamaño desastre social, ambiental y económico. Ello impone la determinación de elevar las penas previstas en el Código Penal de la Nación, por ello, proponemos el siguiente texto del artículo 1° del dictamen de comisión que nos ocupa que queda redactado de la siguiente forma y que configura la disidencia parcial que efectuamos al dictamen de mayoría:

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 186 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 186: El que causare incendio, explosión, inundación o dilapidación de agua, derrumbe o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago, será reprimido:

”1. Con reclusión o prisión de cuatro a diez años, si hubiere peligro común para los bienes.

”2. Con reclusión o prisión de cuatro a doce años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio.

”a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;

”b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;

”c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

”d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

”e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

”f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

”g) De bosques nativos, sus productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles.

”3. Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.

”4. Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.

”5. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

”6. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si el hecho fuere causa inmediata de lesiones graves o gravísimas a alguna persona.

”7. Con reclusión o prisión de cuatro a quince años cuando se hubieran generado daños a áreas naturales protegidas o con objetivos de conservación, en cualquiera de sus categorías, definidas por las jurisdicciones provinciales, o el Estado nacional.

”En todos los casos previstos en este artículo en que participen funcionarios públicos, se impondrá a estos, como pena accesoria, la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.”

*Juan F. Brügge. – Oscar Agost Carreño.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación Penal ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Gutiérrez R. y otro/as señor/as diputado/as; el del señor diputado Soria y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Brügge y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Rodríguez Machado y otro señor diputado; el de la señora diputada Carrizo S. y otros/a señores/a diputados/a; y el del señor diputado Aguirre M. I.; todos ellos sobre Código Penal de la Nación. Modificación de los artículos 186 y 189 sobre delitos contra la seguridad pública producidos por incendios, y se han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Selva y otros/as señores/as diputados/as (2.376-D.-2024), y el del señor diputado Fernández C. A. (2.944-D.-2024) sobre la misma temática. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

*Laura Rodríguez Machado.*

## ANTECEDENTES

1

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1º – Modifíquense los artículos 186 y 189 del Código Penal y sus modificatorias los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 186: Será reprimido con prisión de dos (2) a diez (10) años, el que causare incendio, explosión, inundación o dilapidación de aguas, derrumbe, o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago. Si hubiese peligro para la vida, el máximo de la pena será de doce (12) años. Si el hecho produjere el estrago, la pena de prisión se elevará de cinco (5) a quince (15) años. Si como resultado se provocare la muerte de una o más personas, el máximo de la pena será de veinticinco (25) años de prisión. Si esos efectos se produjeren por imprudencia o negligencia, este máximo será de quince (15) años.

Artículo 189: Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo 186 fuera cometido por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, la pena será de uno (1) a cuatro (4) años de prisión. Si produjere el estrago, la pena será de dos (2) a seis (6) años. Si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de una o más personas, el máximo de la pena será de diez (10) años.

Art. 2º – Incorpórese como artículo 184 bis al Código Penal el siguiente:

Artículo 184 bis: *Vandalismo rural*: La pena será de dos (2) a cinco (5) años de prisión cuando se afecte el desempeño la producción o la explotación de un establecimiento rural a través de la destrucción, inutilización, desaparición o cualquier otro modo de daño respecto de:

- a) Granos, semillas y cereales en parva, gavillas, bolsas, silos, tolvas, tanques o unidades de almacenamiento, o de los mismos todavía no cosechados;
- b) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
- c) Ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
- d) Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados, enrollados o enfardados;

- f) Alambrados limítrofes o internos, corrales, mangas, cepos, balanzas, bebederos, molinos, tanques y toda otra herramienta o elementos afectados a la explotación agropecuaria;
- g) Antenas de recepción o emisión de señales de medios de comunicación o datos, paneles solares o fuentes de generación o transformación de energías;
- h) Los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ramiro Gutiérrez. – Diego A. Giuliano.  
– Mónica Litza. – Micaela Moran. –  
Marcela F. Passo. – Sabrina Selva.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

RÉGIMEN PENAL DE PROTECCIÓN  
DEL BOSQUE NATIVO

CAPÍTULO I

Artículo 1° – *Objeto.* Establécese el régimen penal sancionatorio por la tala, desmonte, destrucción o degradación de los bosques nativos de conformidad con lo estipulado en la ley 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Considérase para la aplicación de la presente ley la definición de “bosques nativos” establecida en el artículo 2° y las categorías de conservación identificadas en el artículo 9° de la ley 26.331, o las que en el futuro las reemplacen o modifiquen.

CAPÍTULO II

*De los delitos*

Art. 2° – Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y una multa de cien mil pesos argentinos (\$ 100.000) a veinte millones de pesos argentinos (\$ 20.000.000), el que, sin autorización o excediendo la que tuviere, tale, desmonte, destruya o degrade por cualquier medio, en forma total o parcial, un bosque nativo.

Art. 3° – Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y una multa de cincuenta mil pesos argentinos (\$ 50.000) a cuatro millones de pesos argentinos (\$ 4.000.000) el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, tale, desmonte, destruya o degrade por cualquier medio, en forma total o parcial, un bosque nativo.

Art. 4° – Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y una multa de cien mil pesos argentinos (\$ 100.000) a seis millones de pesos argentinos (\$ 6.000.000), el que quemé, sin autorización, a cielo

abierto productos o subproductos derivados de desmontes o aprovechamientos sostenibles de bosques nativos.

Art. 5° – Será reprimido con prisión de tres (3) meses a diez años (10) años y una multa de doscientos mil pesos argentinos (\$ 200.000) a veinte millones de pesos argentinos (\$ 20.000.000) el funcionario público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, tome parte de cualquier forma de los delitos precedentes o permitiese la conducta típica habilitando o autorizando indebidamente la tala, desmonte, degradación o destrucción de bosques nativos.

En tales casos se impondrá la inhabilitación especial de hasta diez años para desempeñarse en la función pública.

Art. 6° – *Agravantes.* Cuando en cualquiera de los casos anteriores concurre alguna o algunas de las siguientes circunstancias, siempre que el hecho no importare un delito más grave, el máximo de la pena de prisión se duplicará y el de la multa se triplicará:

1. Cuando la categoría de conservación del bosque nativo donde se produjo la conducta sea categoría I (rojo) o categoría II (amarillo) según lo dispuesto en la ley 26.331.
2. Cuando se haya cometido:
  - a) Para obtener ventaja pecuniaria;
  - b) Con el concurso de tres o más personas;
  - c) Coaccionando a otros para la ejecución material del delito;
  - d) Provocando peligro de muerte para alguna persona;
  - e) Afectando o exponiendo al peligro, de manera grave, a la salud pública;
  - f) Alcanzando áreas urbanas o cualquier asentamiento humano;
  - g) de modo oculto, y/o sea cometido en circunstancias donde se procure un agravamiento en el daño;
  - h) En épocas de sequía o inundaciones;
  - i) Mediante fraude o abuso de confianza;
  - j) Con la colaboración de un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
3. Cuando se produzca un daño ambiental irreversible sobre el bosque nativo, las aguas naturales, la erosión del suelo y/o la modificación del régimen climático.

Art. 7° – *Multa.* Para la graduación de la multa deberá ponderarse la ventaja económica obtenida por la acción sancionada y el valor de la superficie afectada.

Art. 8° – *Decomiso.* El decomiso se aplicará según el Código Penal y como sanción accesoria, sin perjuicio de otras que resulten aplicables, y se realizará sobre los bienes o productos forestales obtenidos o movilizadas ilegalmente, así como de equipos, materiales, herramientas e instrumentos utilizados para la comisión del ilícito.



Tratándose de productos perecederos o maderas, los mismos serán valuados y donados a instituciones científicas, sanitarias, penales y otras con fines benéficos.

### CAPÍTULO III

#### *Personas jurídicas*

Art. 9º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 27.401 por el siguiente texto:

Artículo 1º: *Objeto y alcance.* La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.
- f) Tala, desmonte, destrucción o degradación de bosques nativos según el Régimen Penal del Bosque Nativo.

### CAPÍTULO IV

Art. 10. – Modifíquese el artículo 82 bis de la ley 23.984 por el siguiente texto:

Art. 82 bis: *Intereses colectivos.* Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa humanidad, graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra el medio ambiente, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideran lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Martín Soria. – Hilda Aguirre. – Eugenia Alianiello. – Jorge N. Araujo Hernández. – Daniel Gollán. – Ricardo Herrera. – Mónica Litza. – Micaela Moran. – Liliana Paponet. – Julio Pereyra. – Jorge A. Romero. – Nancy Sand. – Sabrina Selva. – Pablo Todero. – Eduardo F. Valdés. – Carolina Yutrovic.*

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### AGRAVAMIENTO DE PENAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA POR INCENDIOS

Artículo 1º – Modifícase el artículo 186 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 186: El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1. Con reclusión o prisión de cuatro a diez años, si hubiere peligro común para los bienes.
2. Con reclusión o prisión de cinco a doce años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:
  - a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
  - b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodinales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
  - c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
  - d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
  - e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparrados, engavillados, ensilados o enfardados;
  - f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.
3. Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.
4. Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.
5. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.
6. Con reclusión o prisión de ocho a dieciséis años, si el hecho fuere causa inmediata de lesiones graves o gravísimas de alguna persona.

Art. 2° – Modifícase el artículo 189 del Código Penal de la Nación, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de tres a cinco años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona, se impondrá prisión de tres a seis años.

Si el hecho u omisión culpable causare lesiones graves o gravísimas a las personas, se impondrá prisión de cuatro a seis años.

Si el hecho u omisión culpable causare la muerte de alguna persona, se impondrá prisión de seis a ocho años.

Art. 3° – Dispóngase que el Poder Ejecutivo deberá incrementar, en medios de comunicaciones masivas nacionales y provinciales, las campañas de concientización sobre la necesidad de evitar incendios, y las consecuencias penales sobre aquellas personas que provoquen incendios. Estas campañas deberán efectuarse durante todo el año calendario, con mensajes quincenales como mínimo.

Art. 4° – Los gastos que importe la implementación de las campañas de concientización, previstas en el artículo 3° de la presente ley, serán imputados a las partidas respectivas previstas obligatoriamente para cada año calendario en la ley de presupuesto general de la administración nacional.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan F. Brügge. – Oscar Agost Carreño. – Ana C. Carrizo. – Ignacio García Aresca. – Danya Tavela.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 186 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 186: El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes.
2. Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:
  - a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
  - b) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;

c) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;

d) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;

e) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

3. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.
4. Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro de muerte o si se hubieran generado lesiones a alguna persona.
5. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.
6. Con reclusión o prisión de cuatro a quince años cuando se hubieran generado daños a áreas naturales protegidas, bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales o cualquiera otra formación de árboles o arbustos.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 189 del Código Penal de la Nación por el siguiente:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de seis meses a cinco años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Art. 3° – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Laura Rodríguez Machado. – Gabriel Bornoroni.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 186 del Código Penal de la Nación (texto según ley 11.179), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 186: El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes.

2. Con reclusión o prisión de cinco a doce años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:
  - a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
  - b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
  - c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
  - d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
  - e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
  - f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.
3. Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.
4. Con reclusión o prisión de cinco a diez años, si el hecho fuera causa inmediata de grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general. La pena se elevará en un tercio del mínimo y el máximo, cuando la conducta prevista dañare un área natural protegida, o con objetivos de conservación, en cualquiera de sus categorías, definidas por las jurisdicciones provinciales, o el estado nacional.
5. Con reclusión o prisión de cinco a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona.
6. Con reclusión o prisión de tres a seis años, si el hecho fuere causa inmediata de las lesiones sobre alguna persona, tipificadas en el artículo 90 de este código. Si el hecho fuere causa inmediata de lesiones sobre alguna persona, tipificadas en el artículo 91 de este código, el máximo de la pena podrá elevarse hasta diez años.
7. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 189 del Código Penal de la Nación (texto según ley 11.179), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de tres a cinco años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable causare lesiones gravísimas, o pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta ocho años.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá también pena de inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Soledad Carrizo. – Gabriela Brouwer de Koning. – Rodrigo De Loredó. – Luis A. Picat.*

6

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL.  
DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
PÚBLICA

CAPÍTULO I

*Incendios y otros estragos*

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 186 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 186: El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes.
2. Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:
  - a) De cereales en parva, gavillas, bolsas, silos o silos tipo bolsas o de los mismos todavía no cosechados;
  - b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
  - c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;



- d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
- e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
- f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.
3. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería.
4. Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, o se le hubiere ocasionado lesiones graves.
5. Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.
6. Con reclusión o prisión de tres a quince años, cuando se hubieren generado a causa de incendio o estrago, daños a áreas naturales protegidas, bosques, viñas, olivares o cualquier otra formación de árboles o arbustos, sean de características naturales o de producción.

Art. 2° – Modifícase el artículo 189 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta quince años.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Manuel I. Aguirre.*





